

[PRECIO DE SUSCRIPCIÓN]

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas—

Por un mes.	2'50
Por tres meses.	7'50
Por seis meses.	15'00
Por un año.	30'00

Número suelto 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martés, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

-Jefatura del Estado-

Ley de 1 de agosto de 1941 de protección a las familias numerosas.

Es la familia célula primaria y fundamento de la sociedad, al mismo tiempo que institución moral dotada de derecho inalienable superior a toda ley positiva, según principio proclamado en la declaración XII del Fuero del Trabajo.

En España los coeficientes de natalidad disminuyen y la dinámica de la población es muy exigua.

Solamente los pueblos de familias fecundas pueden extender la raza por el mundo y crear y sostener imperios.

La vitalidad demográfica acrecienta la personalidad internacional y la potencia militar.

Preocupación principal del Nuevo Estado nacionalsindicalista debe ser, pues, la política demográfica, cuya protección se inició en España en pleno Alzamiento y se manifiesta posteriormente en diversas formas: creación del subsidio familiar; elevación posterior de la escala primitiva de subsidios, duplicándola; premios a los matrimonios prolíficos; préstamos a la nupcialidad, y ahora, esta Ley de protección a las familias numerosas, que tiende a proporcionar, genéricamente, el amparo, vigilancia y protección a la familia para que cumpla sus altos destinos históricos, siendo relicario de fe, de patriotismo y de voluntad de grandeza.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1.º—El Estado protege a la familia numerosa española, mediante la concesión de los beneficios establecidos en la presente Ley.

A estos efectos, se considerará familia numerosa la compuesta por el cabeza de familia y cinco o más hijos legítimos o legitimados, menores de 18 años o mayores incapacitados para el trabajo.

El límite de los 18 años se considerará excepcionalmente prorrogados hasta los 23 cuando el hijo no disfrute ingresos por su trabajo o por rentas de cualquier otra naturaleza.

En defecto de los padres, tendrá consideración de cabeza de familia quien tuviera a su cargo los hijos menores.

Se clasifican dichas familias numerosas en dos categorías:

Primera.—La que tiene de cinco a siete hijos.

Segunda.—La compuesta por 8 o más hijos.

Artículo 2.º—En materia de enseñanza, los beneficios comprenden:

a) Extinción o reducción en el

pago de los derechos de matrícula, en los de obtención de títulos y cualesquiera otros de igual naturaleza para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado, y en las escuelas profesionales o especiales.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 en el pago de aquellos derechos, y los de la segunda, estarán exentos de ellos.

b) Los hijos miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex-combatientes y excautivos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones o cualquiera otra ventaja existente o que pueda crear.

Artículo 3.º—En materia fiscal, los beneficios alcanzan:

a) Reducción del Impuesto de Utilidades por rentas de trabajo del cabeza de familia, en los siguientes casos:

Hasta seis mil pesetas de ingresos, exención total.

De seis mil a dieciséis mil pesetas, la reducción será del 50 por 100 para las familias de la primera categoría, y exención total para las de la segunda.

Si los ingresos fueran superiores a dieciséis mil pesetas, esta exención beneficiará únicamente a los cabezas de familia, cuyas rentas de trabajo no excedan la cifra de dos mil pesetas por cada hijo.

b) En el impuesto de cédulas personales, los beneficios serán:

Para los cabezas de familia de la primera categoría reducción del cincuenta por ciento de la tarifa que les sea aplicable, y cédula de la última clase de la tarifa primera para los de la segunda.

c) Inquilinato: este impuesto será reducido al cincuenta por ciento para las familias de la categoría primera, y quedarán exentas las familias de la segunda categoría.

Artículo 4.º—Los miembros de familias numerosas que pertenezcan a la primera categoría, disfrutarán de una reducción del veintipor ciento en los billetes ordinarios de ferrocarril y de toda clase de empresas de transportes terrestres y marítimos, y del cuarenta por ciento los miembros de la familia de la segunda categoría.

Todos ellos tendrán preferencia para la asistencia sanitaria gratuita en los establecimientos de beneficencia pública y para su ingreso en los mismos.

En los balnearios, sanatorios y cualesquiera otro establecimiento de carácter privado, gozarán de preferencia para su admisión

aplicándoseles una bonificación del veinte por ciento en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia, y en los de asistencia médica del establecimiento.

Artículo 5.º—Con independencia y reserva de los beneficios establecidos en la legislación protectora de los ex-combatientes, los cabezas de familia numerosa tendrán derecho preferente en los siguientes casos.

a) Provisión de destinos en la Administración pública.

b) Obtención de toda clase de empleos por conducto de las Oficinas de Colocación Obrera.

c) Adjudicaciones específicas en la base treinta y tres de la Ley de colonización de fecha 26 de diciembre de 1939.

d) Concesión de easas para tas, económicas y viviendas protegidas.

Artículo 6.º—El carácter de beneficiario por concepto de familia numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo a solicitud de los interesados, haciéndose constar en documento que se entregará al cabeza de familia como título de beneficiario de familia numerosa.

Artículo 7.º—Quedan exceptuados del carácter de beneficiario por familia numerosa, los que obtengan ingresos anuales superiores a cincuenta mil pts.

Artículo 8.º Los documentos que expidan los Registros civiles, Delegaciones de Hacienda o cualesquiera otra dependencia del Estado, Provincia o Municipio, como requisito para obtener el título de beneficiario de familia numerosa, estarán exentos de toda clase de derechos de expedición, incluso los del Timbre, y tendrán turno de prioridad en su despacho.

Artículo 9.º Los beneficios concedidos por la presente Ley no podrán ser exigidos hasta tanto que obre en poder del interesado el título de beneficiario de familia numerosa, cuya presentación será obligatoria en todo caso. Dicho título será revisable anualmente. El Ministerio de Trabajo podrá solicitar de los demás Departamentos o Centros que de ellos dependan, los datos que estime necesarios para la concesión y revisión de dichos títulos.

Artículo 10. Cualquier ocultación, falsedad o infracción, será debidamente sancionada por el Ministerio de Trabajo con multas de cincuenta a cincuenta mil pesetas, y con la privación de los beneficios establecidos por esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que se hubiere incurrido.

Artículo 11. Los beneficios concedidos por la presente Ley,

son independientes de los del régimen de subsidios familiares.

Artículo 12. La forma de establecer los servicios administrativos para la ejecución de la presente Ley, se determinará por el Ministerio de Trabajo, quedando encuadrados en la Dirección General de Previsión. Dicho Departamento queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para el desarrollo de este Régimen, y para fijar la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 13. Quedan derogados los Decretos de veintinueve de junio de mil novecientos veintiseis y veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y dos, así como cuantas otras disposiciones se opusieran a los preceptos de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos Zona 6.ª
Circular N.º 17

1342

Habiéndose comprobado en las visitas de Inspección realizadas, que en gran parte de los Molinos de piensos, se viene molturando trigo, valiéndose de las piedras llamadas «negras», en evitación de tales anomalías se dispone lo siguiente:

A partir de la fecha de la publicación de la presente orden en el B. O. de la provincia y prensa local, los dueños y arrendatarios de molinos de piensos, no podrán molturar más que durante las horas del día, esto es, desde la salida del sol hasta su puesta, cesando sus actividades durante el resto del día.

Los aparatos de cernido, en poder de los molineros, serán precintados y cuando se haga fácil su transporte, llevados al Ayuntamiento, así como también serán entregados los cedazos y demás aparatos de cerner que obren en poder de los particulares; para lo cual, los Srs. Alcaldes, harán saber a sus vecinos la entrega inmediata de los referidos aparatos, comunicando a esta Comisaría haber quedado cumplimentado cuanto se dispone.

Ordeno a los Srs. Alcaldes, Guardia Civil, Cuerpo de Misioneros y demás Agentes de la Autoridad, vigilen y denuncien cuantas infracciones que sobre este sentido se produzcan, para las sanciones que procedan.

Vitoria, 4 de septiembre de 1941.

El Comisario de Recursos

Circular N.º 20

1354

Está próximo a terminar los plazos de declaración de cosecha de artículos de esta clase de intervenidos cuyo comercio está regulado por el Servicio Nacional del Trigo.

En evitación de perjuicios que podrían ocasionarse a los productores y de sanciones que podrían serles impuestas, esta Comisaría de Recursos recuerda la necesidad de que se hagan las correspondientes declaraciones con toda veracidad, ya que al productor se le concede la reserva de toda la cantidad precisa para sus necesidades, y pretender la ocultación representa, aparte de la sanción oportuna, un intento de lucro que, por abusivo, es ilegítimo y perjudicial al interés común, tan necesitado de lo que con bastardos fines, trata-se de escamotearlo por el productor.

Los Sres. Alcaldes y Jefes de F. E. T. y de las J. O. N. S. que en todo momento deben colaborar para conseguir la eficacia de las disposiciones dictadas por el Organismo competente, deben ser los primeros en excitar el celo del productor para conseguir los indicados fines en beneficio de todos y es de esperar, por tanto, que no necesitarán ellos otro estímulo que el cumplimiento del deber. Lo contrario representaría adopción de medidas y aún aplicación de normas punitivas perfectamente determinadas por las leyes vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Vitoria 8 de septiembre de 1941. El Comisario de Recursos.

E. Alonso Moreno

Diputación Provincial

Cédulas personales

Aprobado por la Excm. Comisión Gestora Provincial, el Padrón de Cédulas Personales del ejercicio 1941, queda expuesto al público en las Oficinas de este Negociado, (Casa aneja al Palacio Provincial) por espacio de diez días hábiles, comprendidos desde el 17 al 30 del actual ambos inclusive y horas de nueve y media a doce y media.

Durante el plazo de exposición y los cinco siguientes los contribuyentes que se consideren perjudicados, podrán formular las oportunas reclamaciones por medio de instancia dirigida a esta Presidencia, a la que unirán los justificantes en que funden aquellas.

La recaudación del impuesto en período voluntario dará comienzo el día 6 de octubre y tendrá vigencia hasta el 6 de diciembre.

Logroño 16 de septiembre de 1941.

El Vicepresidente
Vicente Rodríguez Paterna

Prestación Personal a favor del Estado

Se ha hecho cargo como Agente Ejecutivo de esta Provincia, de la Prestación Personal a favor del Estado, de Juan Fos Martí,

cesando en el mismo, D. Antonio Juan Barceló.

Lo que se comunica para general conocimiento y a los efectos procedentes.

Logroño, 1 de septiembre 1941.

El Comisario-Interventor

Julio de Leonardo

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

1329

Habiéndose recibido en esta Jefatura de Minas, los títulos de propiedad de las minas que se detallan, se notifica a los interesados en cumplimiento del artículo 59 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería; para que en el plazo de 30 días sean recogidos aquellos, en unión de un ejemplar del plano de demarcación.

3151.—«Abundante» Tomás Illarramendi Albizuri.

3152.—«Túneles de los moro» id. id. id.

3154.—«José Ignacio» Hilario Amelivia Armendáriz.

Zaragoza 4 de septiembre de 1941.

El Ingeniero Jefe

Jefatura de Obras Públicas

Inspección de Circulación y Transportes por Carretera

ANUNCIO 1330

Titulares de los Servicios de Transportes de viajeros y mercancías por carretera de las clases A., B., tolerados, romerías, ferias, fiestas, mercados y Servicios de las clases C. y D. entidades y particulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 18 de Abril de 1941, de acuerdo con lo establecido en la base 8.ª de la Ley de 24 de Enero del mismo año, la Dirección General de Ferrocarriles Tranvías y Transportes por Carretera, ha dispuesto conceder un plazo de 20 días naturales a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que todos los titulares de líneas o servicios de transportes de viajeros o mercancías por Carretera, cualquiera que sea su clase, entidades o particulares, que no hubieran cumplimentado las órdenes de dicha Dirección General publicadas en los Boletines Oficiales de esta provincia que a continuación se detallan:

Nº 67, de fecha 24 de junio último para los servicios de la clase A.

Nº 71, de fecha de 3 de julio último para los servicios de la clase B, tolerados, romerías, ferias, fiestas, mercados y servicios de la clase C, y

Nº 78, de fecha 19 de julio último para los servicios de la clase D, entidades y particulares, procedan a su inmediato cumplimiento de las mismas, presentándose ante esta Jefatura bien entendido que de no realizarlo en el citado plazo, incurrirán en las sanciones reglamentarias, que podrán llegar hasta la total pérdida de los derechos que se derivan de la aplicación de la Ley de 24 de Enero de 1941.

Logroño, 8 de septiembre de 1941.

El Ingeniero Jefe
José R. Carracido

Ministerio de Agricultura

Orden de 1 de agosto de 1941 por la que se fijan los precios máximos de venta de la madera en mercado.

1.º Se fijan como precios máximos de venta al público por metro cúbico de madera serrada, entendidos para la de mejor calidad dentro de cada clase, cualquiera que sea la denominación de elaboración y en las medidas comerciales de uso corriente, las cantidades que figuran a continuación:

Precio máximo pesetas metros cúbicos

En provincias

PINO Y ABETO

Barcelona, Madrid, Vizcaya, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia, 750.

Avila, La Coruña, Guadalajara, Albacete, Huesca, Jaén, Teruel, Pontevedra, Lugo y Orense, 500.

Resto de España, 625.

ROBLE

Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia, 800.

Guipuzcoa, Pontevedra, La Coruña, Lugo, Orense, Oviedo, Santander, León, Palencia, Navarra, Vizcaya y Alava, 600.

Resto de España, 700.

CASTAÑO

Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia, 800.

Cáceres, Salamanca, Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Gerona, Santander, Vizcaya y Badajoz, 600.

Resto de España, 700.

HAYA

Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares, y Valencia, 650.

Burgos, Logroño Guipuzcoa, Huesca, Lérida, Navarra, Asturias, Palencia, Santander, Vizcaya y Alava, 450.

Resto de España, 550.

ALISO

Toda España, 550.

CHOPO

Toda España, 450.

EUCALIPTO

Toda España, 400.

Artículo 2.º Todos los industriales y almacenistas vienen obligados a clasificar la madera para la venta al público en tres clases, fijándose como precios máximos para la venta: de la primera clase, los del artículo anterior; de la segunda, dichos máximos rebajados en un 15 por 100, y de la tercera, los máximos de la primera reducidos en un 30 por 100.

Dentro de cada clase será libre la contratación por debajo de los expresados precios topes y quedando firmes y obligatorios todos los contratos celebrados con precios inferiores a los auto-

rizados como máximos por cada una de las clases establecidas.

Únicamente para las piezas de la primera clase y largos superiores a 4'50 metros podrán incrementarse los máximos fijados en un 10 por 100 por cada fracción de dos metros lineales en que excedan de dicha longitud.

Artículo 3.º Los Jefes de los Distritos forestales, por delegación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrán obligar a las serrerías a producir piezas de las escuadrías que fijen ante las necesidades del mercado, acreditadas por certificación técnica de Ingeniero o Arquitecto, con el visto bueno del Sindicato de la Madera y Corcho del lugar en donde se certifique la necesidad.

Artículo 4.º Las dudas que surjan en la aplicación de esta Orden, así como las propuestas de someter a régimen de precio maderas de otras especies o para usos concretos que no figuran en la misma, se plantearán ante la jurisdicción económica de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, la cual constituirá los organismos provinciales necesarios o aquella jurisdicción, que provisionalmente estarán formados, bajo la presidencia del Jefe del Distrito forestal, por un representante del Sindicato y otro de la Administración forestal.

Artículo 5.º A partir de la publicación de esta Orden queda sin efecto la columna de precios máximos que para la tasa de madera en pie se estableció por orden ministerial de 23 de septiembre de 1940.

Artículo 6.º Todas las facturas o contratos de venta de madera en cualquiera de sus aplicaciones quedan sometidas a la intervención del Distrito forestal para la liquidación de la plusvalía que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 4 de junio de 1940 y Orden ministerial de 4 de julio de 1940.

Madrid, 1 de agosto de 1941

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Anuncios Oficiales

EDICTO

1331

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1942 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrá interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 marzo de 1924.

San Millán de la Cogolla a 8 de Septiembre de 1941.

El Alcalde-Presidente,

IMP. PROVINCIAL